



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, quince de enero dos mil veintiuno

RADICADO: 05001 31 05 018 2019 00585 00  
DEMANDANTE: MARTHA HELENA RESTREPO VELASQUEZ  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES, LAURA PUYO PÉREZ, LUISA PUYO PÉREZ,  
JUANA PUYO PÉREZ representada por BLANCA LUCÍA DE FÁTIMA  
PÉREZ VARGAS

En el proceso ordinario laboral de la referencia, la apoderada de la parte actora pone en conocimiento del despacho el fallecimiento del demandado Javier Puyo Vasco, por lo que solicita se proceda con la notificación de los herederos indeterminados, al desconocer sus identidades y domicilios. Seguidamente, el apoderado Gil Miller Puyo Díaz, se presenta al proceso en calidad de apoderado de las herederas del demandado fallecido, por lo que solicita se le de por notificado y se le corra traslado del líbello demandatorio, con esta petición allega registro civil de defunción del accionado, y registro civil de Laura, Luisa y Juana Puyo Pérez, así como el registro civil de matrimonio entre el señor Javier Puyo Vasco y la señora Blanca Lucía De Fátima Pérez Vargas.

En virtud de lo establecido en el artículo 68 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral, toda vez que se encuentra procedente dicha solicitud, se declarará la sucesión procesal respecto de Javier Puyo Vasco, frente a Laura, Luisa y Juana Puyo Pérez, esta última representada por Blanca Lucía De Fátima Pérez Vargas, quienes seguirán actuando en calidad de demandadas, con la advertencia que los efectos procesales de esta decisión, no afectan el avance del proceso, atendiendo al mandato del artículo 70 ibídem, que indica que el sucesor procesal asume el proceso en el estado en que se encuentre, al momento de su intervención.

De otro lado, se advierte que el apoderado de la parte demandada solicita se le tenga por notificado de la demanda y se le corra traslado de la misma, por lo tanto, es procedente traer a colación el art. 301 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, el cual regula la notificación por conducta concluyente cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

A su turno, el literal E, del artículo 41 del CPTSS, dispone que una de las formas de efectuarse las notificaciones es por conducta concluyente, normas que deben concordarse con lo dispuesto en el artículo 91 del CGP, que dispone que el demandado podrá solicitar en secretaría la reproducción de la demanda y sus anexos, dentro de los 3 días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el termino de ejecutoria y traslado de la demanda.

Ahora, atendiendo a las disposiciones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, vencidos los cuales tendrá 10 días hábiles para dar contestación al libelo demandatorio. Así las cosas, la parte actora deberá remitir la notificación al correo electrónico del apoderado demandado, debiendo aportar prueba de su gestión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR como sucesor procesal de JAVIER PUYO VASCO a LAURA, LUISA Y JUANA PUYO PÉREZ, esta ultima representada por BLANCA LUCÍA DE FÁTIMA PÉREZ VARGAS.

SEGUNDO. DAR POR NOTIFICADO por conducta concluyente a LAURA, LUISA Y JUANA PUYO PÉREZ, esta ultima representada por BLANCA LUCÍA DE FÁTIMA PÉREZ VARGAS del auto que admitió la demanda de 22 de octubre de 2019.

TERCERO. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, vencidos los cuales tendrá 10 días hábiles para dar contestación al libelo demandatorio, para lo cual la parte actora deberá remitir la demanda al correo electrónico del apoderado demandado, debiendo aportar prueba de su gestión, todo en los términos del Decreto 806 de 2020.

### NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN  
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Se notifica en estados n.º 3 del 18 de enero de 2020.
 Secretario